

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

OM-GADM CB-008-2024 Cantón Bolívar: Sustitutiva para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GADMB y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables	2
- Cantón Cotacachi: Que reglamenta la regularización de asentamientos humanos de hecho, la partición administrativa y la adjudicación de predios	32
- Cantón San Miguel de Ibarra: Sustitutiva para la organización, conformación y funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos ...	58
- Cantón Santa Rosa: Para la regulación de la cooperación internacional no reembolsable y asistencia técnica	90



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR**
Administración 2023 - 2027

Nro. OM-GADM CB-008-2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el GAD. Municipal del Cantón Bolívar, es una entidad de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, regida por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD., Ordenanzas, Resoluciones, emitidas por el Concejo Municipal y Alcaldía.

Que, por mandato legal el GAD. Municipal del Cantón Bolívar, tiene competencia para ejercer el derecho de cobro a personas naturales y jurídicas que por algún concepto se encuentre en mora, por consiguiente se debe cumplir con los objetivos y políticas establecidos en la Ley, agilizando y simplificando los procesos que permitan la recuperación de cartera vencida.

Que, toda Autoridad y ciudadanos, estamos en la obligación de cumplir las disposiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, Acuerdos y Resoluciones, y demás Leyes de la República.

Que, LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, ha sido sancionada el pasado 27 de abril del 2026, y se encuentra vigente hasta la presente fecha, requiriendo actualización en sus disposiciones.

Que, para garantizar el cobro por la vía coactiva, de lo que se deba por cualquier concepto al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS DEL CANTÓN BOLIVAR, es necesario que se expida un cuerpo legal que contenga reglas claras en su procedimiento.

CONSIDERANDOS

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente,

unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir...”

Que, el Art. 76 numeral 1 y 7 literal l) de la constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

..1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...

..7. ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

...acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...

Que, el Art. 85 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sector público comprende:

...2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.”

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente la contenidas y facultades que les sean atribuidas en las Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...”

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el Art. 260 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

...En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Principios.- El ejercicio de la autoridad y las potestades

públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:

h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales, culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país.”

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina: “Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código...”

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”

Que, el Art. 9 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación

ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden...”

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

“...a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales...”

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde:

“...a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.”

Que, el Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.”

Que, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico.

b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;

j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondiente...”

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales,

metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.”

Que, el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Aprobación de otros actos normativos.- El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello...”

Que, el Art. 344 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Recaudación y pago.- El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.”

Que, el Art. 489 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: “Fuentes de la obligación tributaria.- Son fuentes de la obligación tributaria municipal y metropolitana:

- a) Las leyes que han creado o crearen tributos para la financiación de los servicios municipales o metropolitanos, asignándoles su producto, total o parcialmente;
- b) Las leyes que facultan a las municipalidades o distritos metropolitanos para que puedan aplicar tributos de acuerdo con los niveles y procedimientos que en ellas se establecen; y,

c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.”

Que, Art. 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley...”

Que, el Art. 49 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Órgano administrativo. El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas.

Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”

Que, Art. 101 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”

Que, Art. 128 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa...”

Que, los Arts. 261 al 329 del Código Orgánico Administrativo, establecen normas para el procedimiento para la ejecución coactiva de las administraciones públicas que por Mandato de la ley están facultadas.

Que, el Artículo 157, del Código Tributario, establece la acción coactiva para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose entre ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional.

Que, Art. 80 de la Ordenanza de Organización, Funcionamiento y Estructura del Concejo Municipal del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, determina el proceso para la aprobación de ordenanzas municipales.

Que, el Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 57, literal a); y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.1.- Objeto: La presente ordenanza, tiene como objetivo establecer normas que aseguren la correcta aplicación del procedimiento de la ejecución coactiva, del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, para asegurar la recaudación de lo que se deba por cualquier concepto.

Art.2.- Ámbito de Aplicación: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de créditos tributarios y no tributarios.

Las disposiciones de esta ordenanza son de cumplimiento obligatorio para los y las servidoras del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, y para todas las personas naturales y jurídicas que le adeuden por cualquier concepto, facultad que la aplicará en todo el territorio nacional, siempre que el origen de la obligación, sean deudas impagas a favor de la municipalidad.

CAPÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 3.- Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva: El ejercicio de la jurisdicción coactiva, del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, será ejercido privativamente por la o el Tesorero; ejercerá funciones administrativas de Juez o Jueza, coactiva con sujeción a las disposiciones y reglas generales del COOTAD., Código Tributario, el Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes.

Por disposición del señor Alcalde o Alcaldesa, en caso de ausencia, excusa o impedimento del servidor antes indicado, esta facultad y podrá delegarse a otro servidor que tenga conocimiento en derecho.

CAPÍTULO III

NORMA COMUNES APLICABLES AL PROCESO COACTIVO

SECCIÓN I

FUENTES DEL TÍTULO

Art.4.-Fuente y Títulos de Crédito. – El GAD. Municipal del Cantón Bolívar, es titular de los derechos de crédito originales en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos Ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público de que conste la prestación dineraria a su favor.

Art. 5.- De la Determinación: Es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 6.- Sistema de determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

- 1.- Por declaración del sujeto pasivo.
- 2.- Por actuación de la administración; o,
- 3.- De modo mixto.

Art. 7.- Determinación por el Sujeto Pasivo: La determinación del sujeto Pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o las ordenanzas exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Art. 8.- Determinación por el Sujeto Activo: El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que se ejerza su potestad determinadora, conforme el Art. 68 del Código Tributario directa o presuntivamente.

Art. 9.- Determinación en Forma Directa: La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad registros y más documentos que posea, así como de la información y otras datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen los sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con la entidad del sector público u otras; así como de otros documentos que existan de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador.

Ar. 10.-Determinación en Forma Presuntiva: Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya que la falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, ya porque los documentos que respaldan su declaración no sean aceptables por una razón fundamental no presten mérito suficientes para acreditar, o no presente la declaración voluntaria.

En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permita establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva, o las declaraciones que establezcan en el SRI o Superintendencia de Compañía.

Art.11.-Determinación Mixta: Es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

Art.12.- Títulos de Crédito de las Obligaciones Tributarias. - Los títulos de Crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la o el Director Financiero o su delegado cuando la deuda u obligación fueren determinadas, líquidas de plazo vencido, cualquiera que fuere su naturaleza, siempre y cuando no existieren garantías suficientes que permitan cubrir la totalidad de las obligaciones económica adeuda, sus intereses, multas y costas.

La emisión de los títulos de crédito se basará en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros contabilidad, en registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas de sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, del Tribunal Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, y de cualquier Autoridad Judicial, o dependencia de Estado, cuando modifiquen la base de Liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 13.- Orden de cobro de las Obligaciones Tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias que por cualquier concepto se adeuden al GAD. Municipal del Cantón Bolívar, se deberá contar, con la emisión de una orden de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso según lo establece la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia lo establece la Disposición General Tercera del Código Orgánico Administrativo.

Art. 14.- Contenido del Título.- El títulos de crédito se fundamentará en la orden de cobro, y contendrá los siguientes elementos:

- a) Designación del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, como acreedora o emisor del título;
- b) Lugar y fecha de emisión del título;
- c) Número del título;
- d) Identificación de la o del deudor, esto es, nombre completo de la persona natural o razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica y número de cédula o Registro Único de Contribuyentes que identifique a la o el deudor, y su dirección o correo electrónico de ser conocido;
- e) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- f) Valor de la obligación que represente;
- g) La fecha desde la cual se devenga intereses;
- h) La liquidación de intereses hasta la fecha de emisión. La tasa de interés fijada será de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley;
- i) Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la deuda;
- y,
- j) Firma del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales d) en cuanto a dirección domiciliaria y correo electrónico y h), causará la nulidad del título de crédito.

Art. 15.-Intereses. - En este capítulo es importante dentro de esta ordenanza, porque está determinado en el Artículo 21 del Código Orgánico Tributario, las obligaciones tributarias que no fueran satisfechas en el tiempo que la ley establece, causarán a favor del Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado del Cantón Bolívar, y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a 1.5 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad, hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de

interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción del mes se liquidará como mes completo.

CAPÍTULO IV

DE LA BAJA Y PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN Y ACCIÓN DE COBRO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 16.- Baja de los títulos de créditos.- Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja, mediante resolución motivada del Director Financiero/a del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, en los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
- c) Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en la presente ordenanza cuya falta cause su nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Art. 17.- Baja de los Títulos de Crédito y Especies Valoradas.- En la imposibilidad de cobro, el Director Financiero, su delegado o quien haga sus veces, podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación.

En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo.

En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero su delegado, en aplicación del artículo 340 párrafo segundo COOTAD.

Cuando se haya declarado Prescrito, la obligación tributaria, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por su delegado de éste, EL Director Financiero ordenará dicha baja.

El Director Financiero autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por Prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el Artículo 55 del Código Orgánico Tributario.

Art.18.- Procedencia para la Baja de Títulos de Crédito.-En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado o el Director Financiero en aplicación del artículo 340

párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la Prescripción de la obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art.19.- Baja de Especies.-En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Director Financiero y éste al Alcalde, para solicitar la baja.

El Alcalde de conformidad dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que se deba cumplirse la diligencia.

Art. 20.-Plazo de Prescripción de la Acción de Cobro. - La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como también de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y siete años desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Se deberá considerar además el contenido de la Primera Disposición Transitoria, publicada en el Suplemento Oficial 94 del 23 de diciembre del 2009, que señala “ El Director General de Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria Central y, de modo facultativo, Prefectos Provinciales, y Alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, acta de terminación y demás documentos contenidos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la publicación de la presente y que encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.”

Cuando se conceda facilidades para el pago, la Prescripción operará de cada cuota dividendos.

En el caso de que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, haya ha procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o de la fecha en que causa ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo.

La prescripción deberá ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, no podrá declararla de oficio.

CAPÍTULO V

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art.- 21.-De la Notificación. - Salvo lo que dispongan las leyes orgánicas y especiales, emitido el título de crédito, se le notificará al deudor concediéndole 8 días de plazo para el pago. Dentro de este plazo podrá presentar el reclamo el que se crea asistido formulando las observaciones exclusivamente respecto del título del derecho para su emisión.

El reclamo suspenderá, hasta su resolución, la inicialización de la coactiva.

Si emitido y notificado el título de crédito, el deudor no cancelare la obligación tributaria o no se realizare las observaciones correspondientes en el tiempo señalado en el inciso primero del presente artículo, el funcionario emisor del título, inmediatamente remitirá el título y los documentos en los que se fundamenta su emisión, al Juzgado de Coactivas del GAD Municipal del Cantón Bolívar, para que inicie el procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre y cuando el crédito se encuentre vencido.

La notificación está establecida en el Art.151 del Código Orgánico Tributario, la diligencia de este acto será firmada por el Contribuyente con su número de cédula.

En caso que los deudores notificados, no comparecen a cancelar la obligación tributaria, serán sujetos de sanciones de monto más intereses y gastos administrativos.

Art.- 22.-De Las Reclamaciones. -Una vez notificado al deudor con el título de crédito, esté dentro los ocho días posteriores a su notificación podrá presentar reclamación ante el Director Financiero o, formulando observaciones, exclusivamente respecto al título de crédito del derecho para su emisión el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo al 151 del Código Orgánico Tributario.

Art. 23.-De la Comparecencia.- En todas las reclamaciones administrativas comparecerán los reclamantes, los que adeuda la obligación tributaria al Gad Municipal del Cantón Bolívar, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece.

Art. 24.-Contenido del Reclamo.- El reclamo será admitido cuando se presente por escrito y contendrá:

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se le formule.
- b) El nombre y apellido del compareciente: el derecho por lo que lo hace el número el registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.

- c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que se señale.
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y precisas.
- e) Anuncio de medios probatorios.
- f) La petición o pretensión concreta que se formule.
- g) La firma.

Art.25.-Del Procedimiento de Oficio. -Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente, impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el Art. 124 y siguientes del Código Tributario.

Art.26.-Plazo para Resolver. - las resoluciones se expedirán en el término de 30 días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo.

Una vez emitida la resolución administrativa, a que se refiere el Art. 151 del Código Tributario, no admitirá recurso de apelación, por no encontrarse previsto en el referido cuerpo legal.

Art.27.-Compensación O Facilidades para el Pago.- Practicado por el deudor o por la administración, un acto de liquidación o determinación de obligaciones tributarias, o notificado con la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar al Tesorero/a, que se compensen esas obligaciones y se le concedan facilidades para el pago.

Esta potestad será ejercida por el Tesorero/a, previos visto bueno del Director Financiero.

La petición será motivada y contendrá los requisitos establecido en el artículo 119 del Código Tributario con excepción del numeral 4, y, en el caso de facilidades de pago, tendremos los siguientes requisitos siguientes:

- a). Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades de pago.
- b) Razones fundadas que impidan realizar el pago al contado.
- c) Ofertas inmediato no menor de un 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo; y,
- c) Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación tomando consideración las permitidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; no se exigirá estas garantías cuando el contribuyente deudor se acoja a las facilidades de pago en la etapa extrajudicial.

Art.28.- Plazos para el Pago. - El tesorero (a), como juez de coactivas, al aceptar la petición que cumple los determinados en el artículo anterior, mediante una resolución motivada, dispondrá que pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá el plazo hasta 24 meses, de acuerdo a la norma establecida en el Código Orgánico Tributario, Art. 152, para el pago de la diferencia, en los dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, la cuota de amortización gradual que comprendan tanto la obligación principal como intereses, multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que elabore el servidor correspondiente GAD. Municipal del Cantón Bolívar.

Art.29.-Efectos de la Solicitud. - Una vez aprobada la facilidad de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva que se hubiere iniciado; debiendo el contribuyente de la obligación tributaria, cumplir a cabalidad los acuerdos establecidos, caso contrario seguirá el procedimiento coactivo, hasta lograr la extinción de la obligación.

CAPÍTULO VI

TITULAR DE LA ACCIÓN COACTIVA

Art. 30.- Competencia del Juez/a Coactivo.- Para el cumplimiento de su función, la o el Tesorero(a) tendrá calidad de Juez Coactivo tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir las resoluciones administrativas, por delegación del Director Financiero.
- b) Dictar el Auto de Pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días contados desde el día siguiente al de la citación.
- c) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario; las mismas que se mantendrán hasta que el deudor pague la totalidad de la deuda.
- d) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en la ley u orden judicial.
- e) Dictar medidas precautelares, en el mismo auto de pago o posteriormente, tales como: el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes de acuerdo al artículo 281 del Código Orgánico Administrativo; medidas que se mantendrán hasta el pago total de la deuda.
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido.
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva.
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el proceso coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior.

- i) Subsanan mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo.
- j) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden en calidad de juez especial.
- k) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y solicitar la cancelación de embargos anteriores.
- l) Proveer respecto de la utilidad de los actos del procedimiento coactivo.
- m) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el proceso coactivo, bajo su responsabilidad.
- n) Dictar la providencia de archivo del procedimiento.
- o) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- p) Las demás establecidas legalmente.

Art. 31.- De las Providencias del Juez/a Coactivo.- Las providencias que emita la o el Juez/a Coactivo, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado que contendrá: Unidad de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.
- b) Número de Proceso Coactivo.
- c) Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda.
- d) Lugar y fecha de emisión de la providencia.
- e) Los fundamentos que la sustentan.
- f) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena:
- g) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- h) Firma del Juez/a Coactivo, y del Secretario/a.

Estos requisitos no serán exigibles cuando se trate de autos de sustanciación que no deciden puntos principales del procedimiento coactivo.

Art. 32.- De la o el Secretario. El Juez/de Coactivas, designará a la o el secretario, quien será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión.

Cuando actúe como Juez/a Coactivo, designará de entre los demás servidores del GAD Municipal del Cantón Bolívar, al secretario/a.

Art. 33.- De las facultades de la o el Secretario. Son facultades del secretario/a:

- a) Tramitar y custodiar el expediente de los procesos coactivos.
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el proceso coactivo.

- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez/a Coactivo.
- d) Suscribir las providencias.
- e) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados.
- f) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas.
- g) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; y,
- h) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

SECCIÓN I

REQUISITOS PREVIOS

Art. 34.- Requisitos previos para el inicio del procedimiento coactivo.- La jueza o juez de coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro y aparejando el respectivo título de crédito.

SECCIÓN II

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Art. 35.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en el procedimiento coactivo:

- a) Legal intervención de la jueza o juez de coactiva;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar a la coactiva el título de crédito y la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación al coactivado o al garante de ser el caso con el auto de pago.

SECCIÓN III

DEL AUTO DE PAGO

Art. 36.- Facilidades para el Ejercicio de la coactiva. - Corresponde a todas las Autoridades Administrativas y Judiciales del Estado Ecuatoriano, servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, Autoridades Civiles y de la Fuerza Pública, dar las facilidades respectivas para el ejercicio de la coactiva toda vez que se encuentran recursos públicos comprometidos.

Art. 37.- Emisión de auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida, solicitando facilidades de pago, solicitando compensación o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Tesorero(a) Funcionario Recaudador, dictará el Auto de Pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes, dentro del término de **veinte días** contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

Al Auto de Pago se aparejará el título de crédito, según lo establece el Art. 161 del Código Orgánico Tributario. El Auto de Pago se fundamenta en que la obligación sea líquida y de plazo vencido.

En el Auto de Pago se podrán dictar cualquiera de las medidas cautelares indicadas en el artículo 164 del Código Tributario o el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

Mismas que se mantendrán hasta la cancelación total de la deuda. La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito emanado por autoridad competente.

Art. 38.- Requisitos del Auto de Pago.- El Auto De Pago, del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar;
2. Lugar y fecha de expedición del auto de pago.
3. El número del procedimiento coactivo;
4. Nombre del Funcionario Ejecutor;
5. Identificación del deudor o deudores y garantes si los hubiere;
6. Fundamento de la obligación y el concepto de la misma;
7. Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva; con aclaración de que, al valor señalado, se incluirán los intereses de mora generados hasta la Fecha efectiva del pago y gastos y costas judiciales que se incurran en la recuperación de los valores adeudados.
8. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que ésta es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
9. Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva.
10. Orden de que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de veinte días, contados desde el día siguiente al de la citación con el auto de pago, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas.
11. Medidas precautelares que se consideren y el fundamento legal de las mismas; dichas medidas que se mantendrán hasta el pago total de la deuda.

12. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobarán.
13. Designación de la o el secretario quien será el encargado de dirigir el proceso.
14. Orden de citación a los coactivados.
15. Firma del Tesorero, Juez Coactivo (a), del secretario, abogado impulsor.

SECCIÓN IV

DE LA CITACIÓN

Art. 39.- De la citación.- La o el secretario o citador, citará a la o el deudor/es y/o garante/es, con copia auténtica certificada del Auto de Pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del Auto de Pago.

Aparejando los títulos de las obligaciones adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Bolívar.

Las formas de citación serán aquellas a las que se refiere el artículo 163 del Código Tributario y Art. 164 al 174 del Código Orgánico Administrativo, así como la presente ordenanza.

Art. 40.- Forma de Citación con el Auto de Pago.- La citación del auto de pago se podrá efectuar de la siguiente forma:

- a) En persona al coactivado o a su representante;
- b) Por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del Art. 59 y siguientes del Código Tributario.
- c) Por la prensa, en tres días distintos, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia, procederá cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el Art. 111 del Código Tributario y surtirá efecto 10 días después de la última publicación.
- d) Si el coactivado comparece por escrito al proceso o concurre a cubrir su obligación, se entenderá que ha sido citado debiendo determinar esa fecha para que ejerza los mecanismos de defensa.

Art. 41.- Notificación por Correo Electrónico. Para efectos de la práctica de notificaciones procesales posteriores a la citación, toda providencia debe realizarse en un correo electrónico que el coactivado lo debe señalar de forma obligatoria.

Art. 42.- Constancia de la Citación y la Notificación. En el expediente, el secretario extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

De la notificación, el secretario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia.

En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas.

El acta respectiva será firmada por el secretario.

Art. 43.- Fe Pública: Las citaciones practicadas por los secretarios ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el Secretario de Coactivas: y, las actas y razones sentadas por aquellos que hacen fe pública.

SECCIÓN V

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 44.- De las Excepciones en Juicio Coactivo. Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios se opondrán las excepciones previstas en las reglas siguientes:

- a) Incompetencia del funcionario ejecutor.
- b) Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante.
- c) Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal.
- d) El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
- e) Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 37 del Código Tributario.
- f) Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
- g) Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
- h) Haberse presentado ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
- i) Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,
- j) Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

SECCIÓN VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 45.- Oportunidad para dictar medidas cautelares.- En el auto de pago o posteriormente, la jueza o juez de coactiva podrá ordenar las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes del COA. Código Tributario y COGEP., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Art. 46.- Medidas Precautelares. El Juez/a de coactivas podrá ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente, las siguientes medidas cautelares: el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

Para la ejecución de las medidas precautelares se estará a lo dispuesto en el Art. 164 del Código Tributario o el Art. 281 del Código Orgánico Administrativo.

Las medidas precautelares se mantendrán hasta el pago total de la deuda.

Art. 47.- Del Embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el Auto de Pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez/a Coactivo ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención, conforme lo establecido en ellos artículos 166 al 174 del Código Tributario y los artículos del 282 al 294 del Código Orgánico Administrativo.

Para decretar el embargo de bienes raíces, se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad.

Practicado el embargo, se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los Fines consiguientes.

Art. 48.- De las o los Funcionarios que Practicarán el Embargo. A la diligencia de embargo, acudirá de ser pertinente, el depositario judicial de considerarlo necesario el secretario y un agente de policía.

Art. 49.- De los bienes no embargables. No son embargables los bienes señalados en el Artículo 1663 del Código Civil.

Art. 50.- Del Embargo de Empresas. El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención del Depositario Judicial designados para el efecto.

Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o actividades de servicio público la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Depositario Judicial se designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar

todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la municipalidad.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuentas periódicas, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Juez/a Coactivo, señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 51.- Del Embargo de Dinero. Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, su garante o del fideicomiso constituido pero que el deudor haya invertido en el fideicomiso, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 52.- Del Auxilio de la Fuerza Pública. Las autoridades civiles, judiciales y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el proceso coactivo a nombre del GAD. Municipal del Cantón Bolívar.

Art. 53.- Del Descerrajamiento. Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el Juez/a Coactiva, de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprehieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Depositario Judicial, lo sellará y los depositará bajo su responsabilidad, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor ya su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará al Notario para la apertura que se realizará ante Juez/a Coactivo y su Secretario, con la presencia del Depositario Judicial, una Agente de Policía, y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 54.- De la Preferencia del Embargo Administrativo. El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo: pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados los conservará en su poder.

Art. 55.- De la Excepción de Prelación de Créditos Tributarios. Son casos de excepción al privilegio del titular de la acción coactiva, los establecidos en el artículo 57 del Código Tributario a saber.

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley:
- b). Los créditos que se adeuden al IEES
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta y participación de utilidades: y.
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 56.- De la Subsistencia y Cancelación de Embargos.- Las providencias de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y retención, decretadas por jueces ordinarios o especiales, subsistirá no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva.

Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, el Juez Coactivo (a) mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

Art. 57.- Embargo, Tercería y Remate. Para efectos de embargo, tercería y remate, el Juez/a Coactivo, observará las normas contenidas en los parágrafos segundo y tercero de la Sección segunda del Capítulo V del Título II del Libro II del Código Tributario, así como las secciones tercera y cuarta del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VIII

DE LAS TERCERÍAS

Art. 58.- De las Tercerías Coadyuvantes de Particulares. - Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se fundamente para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado al Juez/a Coactivo, consienta expresamente en ello.

Art. 59. De los Terceristas Excluyentes. La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse, presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o

protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el Juez/a Coactivo concederá para el efecto.

CAPITULO IX

DEL AVALUÓ

Art. 60.- Del Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, con un profesional acreditado como perito al Concejo de la Judicatura, de acuerdo al Tipo de bien embargado quien suscribirá el informe de avalúo.

El coactivado podrá formular sus observaciones que creyere del caso.

Art. 61.- De la Designación de Peritos Evaluadores. El Juez/a Coactivo, designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados.

La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez/a Coactivo, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

Los honorarios serán cancelados a costa del coactivado.

CAPITULO X

DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 62.- Del Señalamiento del día y hora para el Remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el Juez/a Coactivo, fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación del Cantón Bolívar y Provincia del Carchi, en la forma prevista en el Art. 184 del Código Tributario.

Art. 63.- Posturas del Remate. - El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma web del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada.

Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano executor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

No serán admitidas las posturas que no vayan acompañadas con el porcentaje señalado del valor de la oferta, sea este en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden del GAD. Municipal del Cantón Bolívar.

Art. 64.- Del Remate. Trabado el embargo de bienes inmuebles en el proceso de coactiva, puede precederse al remate, conforme a lo dispuesto en los Arts. 186 de Código Tributario y los Arts. 295 al 313 del Código Orgánico administrativo.

Dentro de los tres días posteriores al remate, el Juez/a Coactivo, procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 65.- De los Postores. No pueden ser postores en el remate, por si mismos o a través de terceros.

- a) La o el deudor.
- b) Las o los funcionarios o empleados de la Unidad de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento.
- d) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 66.- De la Consignación Previa a la Adjudicación. Ejecutoriado el acto de calificación el Juez/a Coactivo, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 67.- De la Adjudicación. - Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo que servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 68.- De la Quiebra del Remate. La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate pagando 10 salarios básicos unificados al trabajador.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el Juez/a Coactivo, mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 69. De la Nulidad del Remate. La nulidad del remate solo podrá ser deducida y el Juez/a Coactivo, responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por Juez/a Coactivo.
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y.
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes o después de las horas del día señalado para el remate.

Art. 70.- Del Remanente del Remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate.

En caso de no haberse presentado tercería coadyuvante.

DISPOCIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuando no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, COOTAD, Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Bajo el principio de proporcionalidad los procesos de cobro y juicios coactivos anteriores a la promulgación de la presente Ordenanza, deberán seguir el trámite administrativo que contempla la normativa legal vigente, sin perjuicio de aplicar las disposiciones legales que les beneficien.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Bolívar y su publicación en el Registro Oficial, gaceta municipal y/o la página web de la municipalidad de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, a los 15 días del mes de agosto del año 2024.



Firmado electrónicamente por:
SEGUNDO LIVARDO
BENALCAZAR GUERRON

Ing. Livardo Benalcázar Guerrón
ALCALDE DEL CANTÓN BOLÍVAR



Firmado electrónicamente por:
IBETH ANDREINA
ARMAS MENA

Ab. Ibeth Andreina Armas Mena
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

La suscrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar **CERTIFICA.-** Que la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, fue discutida y aprobada por el Pleno del Concejo Municipal en Sesiones Ordinarias celebradas el 8 y 15 de agosto del año 2024 en primer y segundo debate respectivamente; en atención a lo que disponen los artículos 7 y 57 literal a) y el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.



Firmado electrónicamente por:
IBETH ANDREINA
ARMAS MENA

Ab. Ibeth Andreina Armas Mena
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- Bolívar, 15 de agosto del año 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, se remite en tres ejemplares la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, al señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón, Alcalde del GAD. Municipal del Cantón Bolívar, para su sanción u observación correspondiente.



Firmado electrónicamente por:
IBETH ANDREINA
ARMAS MENA

Ab. Ibeth Andreina Armas M.
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- Bolívar, 22 de agosto del año 2024. Sanciono y Ordeno su promulgación a través de la gaceta oficial y/o dominio web de la institución www.municipiobolivar.gob.ec y en el Registro Oficial la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, de conformidad a lo establecido en el Art. 324 del COOTAD.



Firmado electrónicamente por:
SEGUNDO LIVARDO
BENALCAZAR GUERRON

Ing. Livardo Benalcázar Guerrón
ALCALDE DEL CANTÓN BOLÍVAR

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- Sancionó y Ordenó su promulgación a través de la gaceta oficial y/o dominio web de la institución www.municipiobolivar.gob.ec y en el Registro Oficial la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADOS MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR Y DE

LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, el señor Ing. Segundo Livardo Benalcázar Guerrón Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar, a los 22 días del mes de agosto del año 2024.- **LO CERTIFICO.**



Ab. Ibeth Andreina Armas Mena
SECRETARIA GENERAL

Santa Rosa, 30 de agosto del 2024.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE

Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ**, la presente **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE Y ASISTENCIA TÉCNICA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

Santa Rosa, 30 de agosto del 2024.



Firmado electrónicamente por:
LARRY RONALD VITE
CEVALLOS

Mgs. Larry Vite Cevallos
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE Y ASISTENCIA TÉCNICA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el Mgs. Larry Vite Cevallos, Alcalde del Cantón Santa Rosa, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

LO CERTIFICO:

Santa Rosa, 30 de agosto del 2024.



Firmado electrónicamente por:
PATSY LISETTE
JACOME CALLE

Mgs. Patsy Jácome Calle
SECRETARIA GENERAL

Mgs. Patsy Jácome Calle, **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA.**- Siento razón que la **ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE Y ASISTENCIA TÉCNICA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.